



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término dispuesto para que la demandante se pronunciara respecto las excepciones de mérito formuladas por la señora Liliana Patricia, trascurrió de la siguiente manera:

Publicación aviso:	17 de noviembre / 2023.
Días hábiles:	20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre / 2023.
Días inhábiles:	18 y 19 de noviembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre doce (12) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandado:	Yolanda Bueno Salgado, Liliana Patricia Bueno Salazar y herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno
Auto:	1078

ANTECEDENTES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Las partes se encuentran legitimadas por activa y pasiva, además comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al domicilio del demandado.

En cuanto a nulidades procesales, no se observa anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado y se fijará fecha y hora para dar trámite a las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP.

Finalmente, en virtud de la renuncia presentada por la abogada designada curador ad litem de los herederos indeterminados del causante César Antonio Bueno, tras ser nombrada en la planta de personal de la DIAN mediante acto administrativo 000151 calendado 2 de octubre de 2023; se procederá a su relevo y en su lugar se designará a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

la abogada JOHANA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con el artículo 56 del CGP.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las actuaciones evacuadas hasta la fecha demanda y contestación.

SEGUNDO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

2.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Cesar Antonio Bueno. Indicativo serial 36008723.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de María Ruby Salgado Osorio. Indicativo serial 43172786.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de defunción de Cesar Antonio Bueno. Indicativo serial 08594916.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Yorladis Bueno Salgado. Indicativo serial 16032404.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Liliana Patricia Bueno Salazar. Indicativo serial 10280558.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 375 – 39387.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 375 – 41856.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 375 – 41729.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Certificado de tradición del vehículo de placa BEP377. Camión.

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

<ul style="list-style-type: none">• Beatriz Elena Cajamarca. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.158.2XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Luz Aida Narváez. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.516.6XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<ul style="list-style-type: none">• Amparo Rodas Molina. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.155.0XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Ancizar de Jesús Hernández Patiño. Identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.47.6XX Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Leonor Marín Jaramillo. Identificada con cédula de ciudadanía 29.156.1XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Alberto Galindo Marmolejo. Identificado con cédula de ciudadanía 2.469.4XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Luis Fabio Carmona. Identificado con cédula de ciudadanía 16.219.0XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.

Objeto de la prueba testimonial:

“(...) para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial...”

2.2. Medios probatorios de la parte demandada herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno

Documentales y testimoniales: No fueron solicitadas.

2.3. Medios probatorios de la parte demandada Yorladis Bueno Salgado

Documentales y testimoniales: No fueron solicitadas.

2.4. Medios de prueba de la demandada Liliana Patricia Bueno Salazar

Documentales:

<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Primer borrador de la propuesta que le envió RUBY a la demandante, a través de la abogada LANDA ZURI, suscrito por esta última. Anexo 1.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Segundo borrador del contrato que le envió RUBY a la demandante, a través de la abogada LANDA ZURI, contentivo de la nueva propuesta, para la sucesión. Anexo 2
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Copia del contrato como quedó finiquitado entre las partes denominado “Acuerdo sobre apertura de sucesión y cesión de derechos Herenciales”. Anexo 3.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Copia del poder debidamente firmado y autenticado ante notario público para levantar la sucesión, que le envió y redactó la abogada LANDA ZURI como requisito para finiquitar lo convenido con ella. Anexo 4
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Copia de la escritura pública No. 2380 del 30 septiembre de 2.022 de la notaría primera de Cartago a través de la cual la abogada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

LANDA ZURI –siguiendo instrucciones de RUBY- lleva a término la sucesión del causante César Antonio Bueno. Anexo 5.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Copia del certificado de tradición con M.I No. 375-39387 de la ORIP Cartago, donde se demuestra la propiedad legal y jurídica del bien inmueble que la Demandante involucra en la partida A de su libelo demandatorio. Anexo 6.

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

<ul style="list-style-type: none">• Diana María Bueno. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.157.3XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Walter Bueno. Identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.470.4XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• María Magdalena Loaiza Garzón. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.158.1XX. Correo electrónico: Sin correo electrónico.
<ul style="list-style-type: none">• Lucelly Bueno. Identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.156. 6XX Correo electrónico: Sin correo electrónico.

Objeto de la prueba testimonial:

“(…) para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así como su conocimiento acerca de la persona y vida del señor César Antonio Bueno…”

Interrogatorio de parte

En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la demandante **MARIA RUBY SALGADO OSORIO** y la demandada **LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR** deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado judicial de ésta.

2.5. Medios probatorios oficio

Interrogatorio de parte:

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, las partes **MARIA RUBY SALGADO OSORIO, YORLADIS BUENO SALGADO y LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR**, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso.

TERCERO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. De igual manera, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

imparcialidad, **sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y testigos a la hora de rendir el interrogatorio o testimonio.**

CUARTO: **Fijar** la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, trámites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize y** para el cual deben informar con antelación la dirección de correo electrónico desde la cual atenderán partes y testigos de manera individual la audiencia y, a la cual se les enviará el link de conexión.

QUINTO: Se previene a los profesionales del derecho para que, en caso de que las partes y/o testigos no cuenten con los medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber al despacho como mínimo con diez (10) días de antelación a la fecha de realización de la audiencia, a efectos de gestionar la asignación de una sala.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada **YESICA CASTAÑO HERNANDEZ**, por las razones expuestas.

SEPTIMO: Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno a la abogada **JOHANA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico jcjp_1529@hotmail.com, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

OCTAVO: ENTERAR al profesional de su designación a través de su correo electrónico, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Informar además que, el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P., art. 48, num. 7).

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago – Valle

el auto se notifica por
estado 213

Diciembre trece (13) de dos mil vientos (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479970586cea6c1bccf0d11df397a50d722ef51efeacf9e6119a12ecf465fa6**

Documento generado en 12/12/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>